



**JURISPRUDENCIA EN MATERIA COMERCIAL**

# **COLECCIÓN DE FALLOS**

DICTADOS POR EL

**Doctor LUIS A. PEYRET**

Juez de Comercio de la Capital Federal

PUBLICADOS

**POR CARLOS N. GONZÁLEZ**

Secretario del Tribunal

**TOMO I**



BUENOS AIRES

**FÉLIX LAJOUANE, EDITOR.**

79 - PERÚ - 85

**1896**

## LXI

**SUMARIO:** El acarreador responde de la seguridad de los objetos que dan origen al contrato de porte y está obligado al pago de los daños y perjuicios que su pérdida ocasione al cargador.

( CONFIRMADO )

Y vistos los presentes autos, resulta: 1º Que con fecha 6 de Setiembre de 1889, á fs. 27, se presentó D. Mariano Gorostiaga en representación de D. Benjamín Dávalos, demandando á la Compañía Nacional de Transportes, por cobro de la suma de 6.000 pesos moneda nacional importe de daños y perjuicios. Expone como antecedentes de su acción: que á fines de Marzo del año expresado, su mandante contrató con la Compañía referida la conducción de dos animales desde esta Capital á la estación Chilcas, Provincia de Salta, mediante el pago del flete correspondiente; estando dichos animales á la consignación de la Compañía, los que debían ser recibidos en el lugar del transporte por uno de sus agentes para ser entregados á Dávalos; que en el trayecto del Rosario á Córdoba y antes de llegar á la estación Ballesteros, el wagón que conducía los animales se incendió debido á chispas que se desprendieron de la máquina y penetraron en la avena y pasto seco que llevaban para

los animales referidos en el mismo wagón; fuego que no pudo evitar su cuidador por cuanto viajaba en un coche de segunda, resultando, como consecuencia del accidente, una yegua muerta y un padrillo inutilizado, como lo comprobaban los documentos que presenta; que de esto sólo era responsable la empresa porteadora, pues que, si los animales no se habían salvado era exclusivamente por culpa ó descuido de dicha empresa que no empleó los medios de que disponía para evitar el desastre; que había hecho varias y repetidas gestiones ante la empresa para obtener el pago del importe de dichos animales y de los daños y perjuicios ocasionados á su mandante por la pérdida sufrida, pero había sido inútil, por lo que no le quedaba otro camino que ocurrir á la autoridad judicial para hacer valer sus derechos y obtener la condenación de la Compañía ya mencionada, por el importe de la suma que queda expresada y las costas del juicio, apoyando su derecho en la disposición de los arts. 163, 167, 168, 169, 171 y 185 y concordantes del Código de Comercio.

A fs. 29, se confirió traslado á la empresa demandada, y ésta lo evacuó á fs. 38, solicitando el rechazo, con costas de la demanda y reconviniendo á Dávalos por cobro de la suma de 634 pesos con 40 centavos moneda nacional, importe de la manutención de los caballos en cuestión y de la cura del padrillo. Expone: que es cierto que la Compañía Nacional de Transportes se comprometió á conducir hasta Chilcas la yegua y el padrillo en la época y en las condiciones que expresa la guía presentada con la demanda, como también es cierto que entre las estaciones Belleville y Ballesteros se incendió el wagón que conducía los animales, resultando muerta la yegua y el padrillo con quemaduras de poca importancia; que también es verdad que el señor Dávalos hizo reclamaciones á la empresa, pero que respecto á esto no pudieron

arreglar nada, porque Dávalos rechazó la proposición ventajosa que le hizo el señor Villalonga, representante de la misma; que respecto del costo de los animales que indica Dávalos no es exacto, pues que si el certificado número 4 es auténtico, el caballo habría costado 2.500 pesos moneda nacional y que respecto de la yegua, suponiendo que la carta número 6 indique el precio, se tendría como costo 1.200 á 1.300 pesos, lo que da un resultado máximo de 3.800 pesos moneda nacional; que si los animales hubieran perecido, Dávalos cuando más, hubiera podido reclamar esta última suma, pero que es el caso que el caballo se encontraba enteramente sano, por cuya circunstancia el reclamo debió limitarse únicamente á la yegua; que por otra parte, el reclamo de 1.500 pesos moneda nacional que hace Dávalos por gastos es infundado, por cuanto no se acredita su desembolso, lo que demostraba lo exagerado de los daños y perjuicios; que respecto á la responsabilidad de la empresa por negligencia en el cumplimiento de sus deberes cuando se produjo el accidente, carece de fundamento porque la empresa no había omitido medios para evitar su responsabilidad en un caso que era fortuito; que los caballos se habían embarcado y conducido en las condiciones en que iban con la intervención de Dávalos, con quien se había pactado la forma del transporte, y que entonces, no podía culpar á la Compañía de una responsabilidad que únicamente le correspondía al actor; que respecto de lo que se alega, de que el cuidador de los caballos viajaba en un coche de segunda, no tiene importancia en razón de que el cuidador por sí solo no hubiera podido dominar el incendio, habiendo dado oportunamente el aviso del caso, como así consta del sumario levantado en Córdoba, y en el que se justifica también la responsabilidad de la empresa demandada; que desde el momento

en que Dávalos había ocurrido á la vía judicial para hacer su reclamación, ya no estaba dispuesto á sostener la proposición de arreglo extrajudicial que había hecho á Dávalos. Termina pidiendo el rechazo de la demanda y haciendo á Dávalos la reconvencción en la forma en que queda expresada al principio de la exposición. Que habiéndose conferido traslado á Dávalos de la reconvencción deducida, lo contestó á fs. 43 reproduciendo lo expuesto en su escrito de demanda y agregando: Que no es exacto que el padrillo se encuentre sano como se afirma por el demandado, sino que, por el contrario, se encontraba inutilizado, pues, que si no fuese así, no hubiera tenido inconveniente alguno en aceptarlo; que no se trataba de un caso fortuito, como decía el demandado, sino que el desastre se había producido por la incuria ó negligencia de la empresa al efectuar el transporte, por cuya causa le incumbía la responsabilidad prevista por los artículos 163 y 173 del Código de Comercio y concordantes del Código Civil; que respecto del arreglo extrajudicial insinuado por Villalonga se falseaba lo sucedido, pues no era cierto que Dávalos hubiera resistido proposiciones ventajosas que no se le habían hecho, sino que la parte demandada lo había entretenido con evasivas durante algún tiempo sin llegar á un resultado práctico, por cuya razón, tuvo que ocurrir á la justicia en defensa de sus derechos. Recibida la causa á prueba, declarándose á la vez competente para su conocimiento y habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario á fs. 89, después de presentados los alegatos, quedó en estado de sentencia, como así consta por la providencia de fs. 112 vuelta.

Y considerando: 1º Que la empresa demandada ha reconocido de una manera expresa la existencia del contrato celebrado con el demandante para conducir á Chilcas la

yegua y el padrillo —fs. 38— así como consta igualmente de la guía de cargas ó carta de porte agregada á fs. 1, y de autos, haber recibido y embarcado dichos animales en el ferro-carril para conducirlos al lugar de su destino. 2º Que en tal virtud su obligación era conducir los animales y efectuar la fiel entrega en el lugar convenido, bajo la responsabilidad establecida en la carta de porte—art. 103, Código de Comercio. No habiéndose establecido pena alguna, la empresa tenía la obligación de indemnizar al cargador todos los perjuicios que se le irrogaran por esta omisión —art. 178, 179 y 184, Código de Comercio—pudiendo eximirse de esta responsabilidad probando que la pérdida ó extravío de los objetos porteados han procedido por accidente fortuito ó de fuerza mayor que no le son imputables—arts. 168 y 170 del Código de Comercio. 3º Que en el caso *sub judice*, si bien es cierto que la empresa, á pesar de haber alegado al contestar la demanda que el incendio del wagón en que iban los animales y que causó la muerte de la yegua y algunas quemaduras al padrillo ha sido un accidente enteramente fortuito, fuera de la previsión y de los medios de acción del cuidador, no es ménos cierto que, como lo establece el artículo citado en el considerando anterior, á ella le incumbía la prueba de su afirmación, lo cual no sólo ha omitido, sino que de las constancias de autos resulta que ha habido negligencia y culpabilidad de su parte. En efecto: no puede explicarse de otra manera el hecho de conducir los animales en un wagón sin techo, próximo á la máquina, y en donde se había depositado gran cantidad de pasto seco. El hecho de que Dávalos fs. 39 vta. hubiera reclamado al llegar el tren á la estación del Retiro y haber conseguido que le pusieran al wagón un techo de lona, no exonera en manera alguna á la empresa de la responsabilidad, que es tanto más rigurosa, no solo porque cobra un flete por el



servicio que presta, sino que es considerada como una depositaria necesaria. Por eso la ley la hace responsable por los daños y perjuicios por insignificante que sea su culpa, y en todos los casos está á su cargo la prueba de la fuerza mayor ó caso fortuito.—Bravard-Veyrières, Droit Commercial, pág. 174; Manual, arts. 168 y 170 Código de Comercio antiguo. 4° Que respecto de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, ellos no han sido justificados en la estación oportuna en la forma que se prescribe por el artículo 220 del Código de Procedimientos, por cuya causa no son procedentes. Por estas consideraciones, fallo: condenando á la empresa demandada al pago del precio de la yegua, el cual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Comercio, debe ser determinado por peritos, así como el pago de la cantidad que avalúen los mismos respecto á los perjuicios que hubiera sufrido el demandante por la quema sufrida por el padrillo, si ésta no prefiriese quedarse con él, en cuyo caso el precio se determinará también por peritos, no haciéndose lugar á la contrademanda por cuanto no es posible cobrar fletes por el transporte de objetos que, como en el caso *sub-judice*, han sido destruidos por culpa y negligencia del porteador. Declárase á cargo de la empresa demandada las costas causadas, regulándose el honorario del doctor; Esteves en trescientos cincuenta pesos, y en veinticinco de igual moneda, los del procurador Mariano Gorostiaga.—Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, Capital de la Republica Argentina, á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. Repóngase el sello y regístrese.—  
L. A. PEYRET.—Ante mí: *Carlos N. González*.



---

**Investigación:**

[www.capillasytemplos.com.ar](http://www.capillasytemplos.com.ar)

**Fuente de consulta:**

Jurisprudencia en Materia Comercial - Colección de Fallos dictados por el Dr. Luis E. Peyret - Juez de Comercio de la Capital Federal - Publicado por el Secretario del Tribunal Carlos N. González - Editor Félix Lajouane - Buenos Aires, 1896.